

CG64/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RICARDO ORNELAS CORTEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el expediente número JGE/QROC/CG/020/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El día nueve de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito mediante el cual el C. Ricardo Ornelas Cortez denunciaba diversas irregularidades imputadas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su Comité Directivo Estatal en el estado de Sonora, solicitando la restitución de sus derechos político-electorales.

II. Mediante oficio número SE-1191/2005 de fecha diez de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió el original del escrito de demanda y sus anexos, a que hace referencia el resultando anterior, al entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Lic. Eloy Fuentes Cerda, a fin de que se sustanciara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. El día primero de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la sentencia de la misma fecha, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-446/2005, promovido por el C. Ricardo Ornelas Cortez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, la cual, dentro del penúltimo párrafo del considerando segundo, y primer resolutive, señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO

SEGUNDO.

...

...se ordena devolver los originales del escrito presentado por Ricardo Ornelas Cortez, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y sus anexos, para que dicho instituto provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la queja o denuncia que se formula en contra del Partido Acción Nacional, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción. Lo anterior deberá cumplimentarse mediante oficio que se remita a la autoridad administrativa electoral, con copia certificada de esta resolución, y requerirla para que acuse el recibo correspondiente e informe sobre el cumplimiento que dé a lo mandado, en un plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que reciba el oficio respectivo.

...

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se ordena devolver el original del escrito inicial con sus anexos, presentado por Ricardo Ornelas Cortez, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos previstos en el penúltimo párrafo del considerando segundo de esta ejecutoria, de cuyo cumplimiento deberá informar a esta Sala Superior en el plazo fijado al efecto.*

IV. Mediante oficio SJGE/095/2005 de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, dirigido al entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Eloy Fuentes Cerda, con acuse de recibo del día seis del

mismo mes y año, se desahogó el requerimiento formulado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-446/2005, a que se hace referencia en el resultando anterior.

V. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referida en el resultando III, tuvo por recibido el escrito de queja y sus anexos, presentado por el C. Ricardo Ornelas Cortez en contra del Partido Acción Nacional, ordenando integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QROC/CG/020/2005 y emplazar al Partido Acción Nacional.

El contenido del escrito de queja presentado por el C. Ricardo Ornelas Cortez es del tenor siguiente:

“... Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 38, apartado 1, incisos a) y f); 269, 270 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 7, 8, 10 y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo ante esta autoridad a presentar DENUNCIA o QUEJA por IRREGULARIDADES cometidas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), quien tiene su domicilio en Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, C.P. 03100, Ciudad de México, Distrito Federal, por las violaciones graves y reiteradas que dicho instituto político a través del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora han realizado a nuestra Carta Magna, la legislación electoral de la materia, los Tratados Internacionales, los Estatutos y el Reglamento en vigor de dicho Partido, en perjuicio de los militantes activos, solicitando a esta H. Autoridad las siguientes:

PRESTACIONES

A. Se solicita que este Instituto Federal Electoral dicte las medidas necesarias para restituir no solamente al suscrito como militante en el goce de sus derechos, sino a los demás militantes que por miedo o temor a ser destruidos o excluidos del padrón de miembros activos no están en posibilidades de ejercer los derechos democráticos de libre asociación, de elección de nuestros órganos estatutarios, tal y como lo contemplan nuestra Carta Magna, los tratados Internacionales, las leyes electorales, los Estatutos y reglamentos del PAN. Y (sic) en su caso la imposición por parte de este Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional de las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por las violaciones graves y reiteradas a los Estatutos y Reglamentos que dicho instituto político ha llevado a cabo.

Quiero hacer mención a esta Autoridad que no existe dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional alguna instancia interna a la cual es necesario acudir para restituir al militante activo en el goce de sus derechos, motivo por el cual acudo a formular la presente Denuncia o Queja ante este H. Instituto Federal Electoral.

Antes de narrar los hechos me permito manifestar lo siguiente: La presente denuncia o queja encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que el incumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos se sancionará en los términos del título Quinto del Libro Quinto del citado Código, independientemente de la determinación de otro tipo de responsabilidades.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo, estableciendo además el numeral en comento que este H. Instituto debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Además, el artículo 38, apartado 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos, así como mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Fundo la presente denuncia o queja administrativa en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 01 de Noviembre del 2003, en sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo Sonora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 87, fracción I y 94 de los Estatutos del PAN, 30, inciso d) y 83 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, determinó expedir un acuerdo mediante el cual destituía al Comité Directivo Municipal que venía funcionando en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, sin que se hubiera cumplido el periodo para el cual fue electo, y en su lugar instituir a una Delegación Municipal, la cual entró en funciones a las 18:00 horas del día 03 de Noviembre del 2003, siendo presidida por el señor MARIO ALBERTO GUEVARA RODRÍGUEZ como Delegado Presidente y otras personas que son miembros activos del Partido, lo cual se acredita con la copia simple de dicho acuerdo y la copia simple del periódico de la localidad denominada 'La Prensa', de fecha 02 de Noviembre del 2003, que contiene las declaraciones vertidas a dicho medio de comunicación por el señor DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ, Secretario de Estructuras Municipales del Comité Directivo Estatal del PAN Sonora, quien fue una de las personas comisionadas y encargadas de dar posesión el día 03 de Noviembre del 2003 a las personas designadas para encabezar la Delegación Municipal por el periodo 2003-2004, con lo cual se acredita la fecha cierta

en que la Delegación Municipal entró en funciones para los efectos estatutarios conducentes.

2.- De conformidad con el artículo 94, párrafo segundo de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Comité Directivo Estatal tiene las facultades de designar una Delegación que tendrá las mismas facultades que un Comité Directivo Municipal y que substituirá a éste en sus funciones, pero con la salvedad de que será ejercitada esta facultad en circunstancias transitorias, esto es por un cierto espacio de tiempo, previsto en los Estatutos y Reglamentos, después del cual concluido este, forzosamente la dirigencia del Partido deberá convocar a elecciones y realizarse estas, ello para garantizar los principios democráticos previstos en nuestro Estatuto registrado ante el Instituto Federal Electoral.

La transitoriedad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 94 de los Estatutos es definida y contemplada en los artículos 30, inciso d) y 82 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, preceptos que establecen claramente que la duración máxima de una Delegación Municipal designada por un Comité Directivo Estatal será el término de un año (doce meses), los cuales se computarán a partir de la fecha de la entrada en funciones de dicha Delegación Municipal, y que sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional podrá aumentarse su duración y por una sola vez hasta por seis meses más en su encargo, esto es que la duración máxima de una Delegación Municipal será de un año y medio (dieciocho meses).

Dicha transitoriedad, esto es la duración máxima de un año de la Delegación Municipal, es reconocida en el acuerdo de fecha 01 de Noviembre del 2003, emitido por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, circunstancia que se corrobora también con la copia simple del nombramiento de Delegado Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, emitido a favor del señor MARIO ALBERTO GUEVARA RODRÍGUEZ con fecha 08 de Noviembre del 2003 por la C. IRMA ROMO SALAZAR, Secretaria General del Comité Directivo

Estatad del Partido Acción Nacional en Sonora, el cual se acompaña en copia simple con la presente denuncia para demostrar lo aquí manifestado, en el sentido de que la Delegación sólo iba a durar en funciones un año, que fue prorrogado a seis meses más. Al respecto y para mejor conocimiento se transcriben los artículos en mención que a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 94, párrafo segundo.- En tanto que en algún Municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará a una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 30.- 'El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta seis meses más en su encargo.'

Artículo 82.- 'Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones Municipales podrán

durar en funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este Reglamento.

3.- Del análisis de las documentales mencionadas en los hechos anteriores, que se exhiben con la presente denuncia y que se ofrecen como prueba, se desprende que la actual Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y que realiza las funciones de un Comité Directivo Municipal de conformidad con los artículos 94, párrafo segundo de los Estatutos y 78, párrafo segundo del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, entró en funciones el día 03 de Noviembre del 2003, motivo por el cual y al hacerse un simple cálculo matemático, se llega a la conclusión de que su periodo finalizó el día 03 de Noviembre del 2004, pero en virtud de la facultad discrecional y extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional prevista en el artículo 30, inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, que lo autoriza a permitir que un Comité Directivo Estatal prorogue en sus funciones a una Delegación por un término adicional de seis meses más, se aumentó de nueva cuenta la duración de dicha Delegación, misma que finalizó expresamente el día 03 de Mayo del 2005.

4.- Consecuentemente y al haberse cumplido con creces el objetivo o fin de la Delegación Municipal dirigida por el señor MARIO ALBERTO GUEVARA RODRÍGUEZ, en el sentido de estructurar el funcionamiento normal del Partido en la Ciudad de San Luis Colorado, Sonora, así como conciliar al interior del mismo los diversos intereses de la militancia activa y adherente, logrando los objetivos que se establecen en nuestros Estatutos, lo cual se palpa con los resultados obtenidos en la Asamblea que se llevó a cabo en las instalaciones de nuestro Partido ubicadas en Avenida Jalisco y Calle 16 de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha 17 de Abril del 2005 mediante la cual se eligieron a los candidatos que habrían de contender por el puesto de Consejero Estatal por el periodo 2005-2009; lo que demuestra que las condiciones transitorias para las cuales se designó una Delegación ya no se dan, por lo que al haberse llevado a cabo tal asamblea sin ningún incidente y bajo los

cauces democráticos que establece nuestra Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Estatutos, lo más lógico sería que el siguiente paso sería la emisión de una convocatoria para que se llevara a cabo una asamblea en donde se eligiera democráticamente y en forma abierta por parte de la militancia activa al nuevo Comité Directivo Municipal, como lo establecen los artículos 30, inciso d) y 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales. Motivo por el cual, el actuar del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al designar una nueva Delegación en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, es inconstitucional e ilegal porque estatutariamente no puede designarse una nueva delegación, al ejercer dicho Comité Directivo las atribuciones y cumplirse el plazo máximo de 18 meses que puede estar en funciones una Delegación Municipal, ya que no tendría ningún caso militar en un determinado partido político, si las dirigencias nacional y estatal no permiten elecciones libres y democráticas donde la militancia elija libremente y sin coacción a sus órganos estatutarios, y en el caso que nos ocupa la Dirigencia Estatal con el aval de la Dirigencia Nacional está renovado indebidamente a una Delegación Municipal, coartándonos el derecho de elegir libre y democráticamente a nuestros órganos estatutarios, previsto en nuestros Estatutos y Reglamentos, situación que se presentó en todo lo ancho del Estado de Sonora, donde la dirigencia estatal del PAN liderada por el ING. FRANCISCO DE PAULA BURQUEZ VALENZUELA destituye a los Comités Directivos Municipales que no le son afines a sus intereses e impone Delegaciones con personas que son incondicionales a su grupo político, persiguiendo la satisfacción de los intereses personales de él y su grupo selecto, violentando con ello los principios democráticos de doctrina previstos en nuestros Estatutos e impidiendo con ello el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios.

5.- Al llegarse el día del 03 de Mayo del 2005, fecha en el cual de acuerdo a nuestros Estatutos y Reglamentos en vigor, así como el acuerdo de fecha 01 de Noviembre del 2003 emitido por el Comité Directivo Estatal del PAN, Sonora, finalizaba la extensión en sus funciones de la Delegación Municipal, lo más lógico sería

que se emitiera la convocatoria para que se llevaran a cabo las elecciones, donde se eligiera por parte de la militancia activa al nuevo Comité Directivo Municipal. Pero para nuestra desagradable sorpresa, a las 19:00 horas del día 17 de Junio del 2005 en una ceremonia privada celebrada dentro de las instalaciones del Partido Acción Nacional ubicadas en Avenida Jalisco y Calle 16 de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, el Comité Directivo Estatal del PAN, Sonora, representado en ese acto por su Secretaria General señora IRMA ROMO DE SALAZAR y por el Secretario de Acción Gubernamental ING. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZARRAGA, designó extemporáneamente (violando con ello los Estatutos, reglamentos y Acuerdos en vigor) y le tomó protesta a una nueva e ilegal Delegación Municipal encabezada entre otros por los CC. LIC. RAMÓN JUÁREZ RODRÍGUEZ como Presidente Delegado y al señor GUILLERMO PÉREZ DÍAZ como Secretario General, LIC. MARÍA DE JESÚS GASTELUM PAYAN como Secretario de Organización y LIC. JESÚS CORREA como Secretario de Acción Electoral, personas muy respetadas dentro de nuestra organización y que son además miembros activos de nuestro Partido como voz y voto para intervenir en el desarrollo del mismo, pero además de estas personas los funcionarios del Comité Directivo Estatal enviados ex profeso le tomaron protesta a varias personas que no son miembros activos de nuestro partido, sino solamente algunos son adherentes y otros ni esa categoría alcanzan, tales como los CC. LIC. JESÚS GARAY LARDIN quien fue nombrado Secretario de Acción Gubernamental Municipal, C.P. ADRIANA BERENICE LOZANO SOTELO quien fue designada Secretaria de Acción Política de la Mujer y por último el LIC. ANTONIO NAVARRO ACOSTA quien fue nombrado Secretario de Afiliación y Secretario de Organización, con lo cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora con la venia del Comité Ejecutivo Nacional infringió además los artículos 10, fracción I, inciso b) 64, fracción II y 73 de los Estatutos en relación con los diversos 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, 14 y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, preceptos que establecen claramente que solamente los miembros activos pueden ser integrantes de una Delegación Municipal de un

Comité Directivo Municipal, de un Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, no los miembros adherentes o personas ajenas y extrañas a nuestra institución política, porque qué caso tendría afiliarse a un partido, si no podrías desempeñar un cargo dentro del mismo, no se respeten los derechos del militante y no exista una participación democrática en el interior del Partido, al respecto y para mejor conocimiento se transcriben los artículos en mención que a la letra dicen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 10.- ‘Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes:

I.- Derechos:

b) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos’

Artículo 64.- ‘Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional:

II.- Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los Reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido’

Artículo 73.- ‘Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior funcionarán de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos, los Reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional.’

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 14.- ‘Son miembros activos de Acción Nacional los ciudadanos que, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido, hayan obtenido su ingreso

de acuerdo a las disposiciones relativas de este Reglamento y del Manual de Procedimientos de Afiliación.'

Artículo 21.- 'Los miembros activos tienen los derechos, obligaciones y garantías que les otorgan los Estatutos Generales y los Reglamentos del Partido.'

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 65.- 'Para ser Presidente y miembro del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como miembro activo en el Municipio,...'

Artículo 78, párrafo segundo.- 'Las Delegaciones Municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales'.

Artículo 79.- 'Para poder ser integrante de una Delegación Municipal, se requiere tener cuando menos seis meses como miembros activos...'

6.- Luego entonces, y al establecer el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los partidos políticos son entidades de interés público que deben cumplir con lo dispuesto en dicha Constitución y leyes relativas, teniendo las obligaciones que establecen la Carta Magna y particularmente el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es que sus Estatutos cumplan con las prevenciones constitucionales y legales, siendo una obligación del Instituto Federal Electoral vigilar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y deberes de los Partidos Políticos, motivo por el cual vengo a solicitar a esta Autoridad que se substancie el procedimiento y se aplique una sanción al Partido Acción Nacional por la evidente violación de nuestra Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Estatutos del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, porque

cuando un partido político nacional incumple sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, porque el respeto de las prescripciones estatutarias como en general, de la normativa partidaria, es una obligación legal de cualquier partido político, porque en nuestra Constitución Federal se reconocen los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias, circunstancias que en el caso que hoy se denuncia incumplió el Partido Acción Nacional, por lo cual esta Autoridad deberá requerir a dicho Partido Político para que convoque a la brevedad posible a la celebración de una Asamblea Municipal, en la cual conforme al artículo 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales se rinda el informe del Presidente de la Delegación y, se lleve a cabo la elección democrática del nuevo Comité Directivo Municipal. Al respecto tienen aplicación las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—*De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe*

entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto

obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias. Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.—*De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y,*

concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y otro.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla. ”

Aportando como pruebas:

- a) Copia certificada de la credencial que acredita al C. Ricardo Ornelas Cortez como militante del Partido Acción Nacional en Sonora.
- b) Copia certificada de la credencial de elector del C. Ricardo Ornelas Cortez.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil tres emitido por el Comité Directivo Estatal, signado por la C. Irma Romo Salazar en su carácter de Secretaria General.
- d) Copia simple de una nota periodística del diario denominado La Prensa, de fecha dos de noviembre de dos mil tres.

- e) Copia simple del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil tres, signado por la C. Irma Romo Salazar, mediante el cual se nombra al C. Mario Guevara Rodríguez como Presidente de la Delegación Municipal en San Luis Río Colorado, Sonora.

VI. Mediante oficio SJGE/095/2005 de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, notificado el día ocho del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

VII. El quince de septiembre de dos mil cinco, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando:

**“CAPÍTULO I
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La presente queja deviene en notoriamente improcedente tomando en consideración que el quejoso no agotó las instancias previas que existen dentro del Partido, antes de acudir vía queja a ese Instituto Federal Electoral, como lo ordena el inciso c) del punto 2 del artículo 15 del reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas.

En efecto, el denunciante se abstuvo de acudir tanto al Comité Directivo Estatal como al Comité Ejecutivo Nacional a fin de hacer del conocimiento la posible violación a la normatividad del Partido, que tuviera como finalidad, en el primer caso, tomar un acuerdo mediante el cual se avocara a lo solicitado por el quejoso, o en el segundo caso (sic), es decir, solicitar al Comité Ejecutivo Nacional conociera sobre las supuestas anomalías que se presentaran en el estado de Sonora, y emitiera la resolución que en derecho procediera, lo que en el caso sería tanto la revocación del o los acuerdos emitidos por el Comité Estatal, e incluso la posible remisión a la Comisión de Orden de los funcionarios o militantes que pudieran haber transgredido las normas partidistas, atendiendo en ambos casos a lo dispuesto tanto en el artículo 64, fracciones II y IV, como en el artículo 14, ambos de los Estatutos Generales del Partido.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- El hecho número uno de la queja que ahora se contesta es parcialmente cierto, pero si bien son ciertos los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, no lo es en cuanto a la fecha en que realmente pudo entrar en funciones la referida Delegación Municipal, ya que por actos imputables a la militancia del Partido en el municipio de San Luis Río Colorado, aquella estuvo en aptitud de entrar en funciones hasta el mes de mayo del año 2004. Lo anterior fue incluso un hecho del conocimiento público ya que en diversas notas periodísticas de la entidad se mencionan los hechos que la militancia de San Luis Río Colorado realizó a fin de impedir la instalación en tiempo y forma de la mencionada Delegación, tales documentos obran en el expediente SUP-JDC-446/2005 tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestando mi imposibilidad para poderlos exhibir.

2.- *El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, sólo en cuanto a las acciones tomadas por el Comité Directivo Estatal del PAN Sonora.*

3.- *El hecho número tres de la queja, es falso en lo que corresponde a las acciones realizadas por el Comité Directivo Estatal del PAN Sonora, pues la Delegación Municipal de referencia no entró en funciones sino hasta el mes de mayo de 2004, tal y como se expondrá más adelante.*

4.- *El correlativo que se contesta, nada tiene que ver con lo reclamado por el quejoso, pues en este hecho se hace mención a los actos que se realizaron como Delegación para la celebración de la Asamblea Municipal en la que se eligieron a las propuestas a Consejeros Estatales de dicho Municipio, lo cual fue a todas luces apegado a la normatividad interna, pues el hecho de que esté en funciones una Delegación, no implica que la militancia no pueda tener acceso a los cargos de decisión del partido en el Estado de Sonora como lo es el de Consejero.*

5.- *El hecho número cinco de la queja que se contesta, me permito manifestar que son falsos, en razón de que en ningún momento la reunión a que hace referencia el quejoso se celebró con esos fines ni existe constancia alguna que demuestre tal afirmación.*

6.- *El hecho número seis de la demanda que se contesta, es totalmente falso ya que este instituto político en ningún momento violentó disposición alguna, ya que todos los actos realizados por el Partido en el municipio de San Luis Río Colorado tuvieron su fundamento en la normatividad partidista, tomando en consideración también los hechos que la propia militancia del lugar generó en contravención al orden y a la vida y trabajo institucional.*

**CAPÍTULO III
ARGUMENTOS PARA DECLARAR
EL SOBRESEIMIENTO DE LA QUEJA.**

1.- *Por principio de cuentas, y en obvio de repeticiones innecesarias me permito reiterar lo expuesto en el informe justificado que rindieron*

tanto el Comité Ejecutivo Nacional como el Comité Directivo Estatal de Sonora ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos documentos que constan en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número SUP-JDC-446/2005.

Sin embargo, y en lo que respecta a las posibles violaciones a los ordenamientos constitucionales y electorales atribuibles por el hoy quejoso al Partido Acción Nacional, es mi deber hacer las siguientes aclaraciones:

*En primer lugar, y únicamente haciendo hincapié en que el acto que el quejoso le atribuye tanto al Comité Ejecutivo Nacional como al propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, relativo a la violación a sus reglamentos y estatutos y, por ende la violación a los preceptos constitucionales y electorales previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo constituye **la no autorización de la convocatoria a la asamblea municipal para la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora**, mediante la aprobación del acuerdo 136 de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, que a la letra dice:*

‘...Derivado del dictamen que realizó la Secretaria de Organización de este Comité Directivo Estatal, se presenta a consideración de este Comité Directivo Estatal la imposibilidad de autorizar la asamblea municipal, y por ende se dicta el siguiente:

ACUERDO N°. 136.- Por mayoría, con una abstención y motivado en el diagnóstico presentado por el Secretario de Organización que obra agregado a esta acta como Anexo n° 01, se aprueba la disolución de la anterior delegación en San Luis Río Colorado y el nombramiento de una nueva delegación municipal integrada por la propuesta presentada por la misma secretaría y que deberá instalarse en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora a la brevedad posible.

Se aprueba así mismo que la comisión integrada por: Irma Dolores Romo Salazar y Enrique Reina Lizarraga realicen la instalación de dicha delegación, teniéndose como fecha límite para la entrega de los bienes del partido el mismo día de la instalación.'

En segundo lugar, es importante hacer notar a esa H. Autoridad que en lo relativo a las supuestas violaciones constitucionales y al COFIPE atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, esta debe ser declarada improcedente pues, tal y como lo marcan nuestras normas básicas, corresponde exclusivamente a los Comités Directivos Estatales el acordar la conformación transitoria de Delegaciones Municipales, tal y como lo establecen los artículos 94 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 30 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Por lo que con base en esta consideración, es decir, el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional no participó de la decisión tomada por el Comité Estatal, esa H. Autoridad Electoral deberá decretar el sobreseimiento de la presente queja en lo que se le pudiere atribuir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, según lo establecido por el artículo 17, fracción d) , del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber incurrido este Comité en ilegalidad alguna a sus ordenamientos internos y mucho menos a los ordenamientos constitucionales o electorales vigentes.

Incluso, cabe recalcar a esta H. Autoridad, que en lo que corresponde a los actos atribuibles al mismo Comité Ejecutivo Nacional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretó su sobreseimiento, tal y como consta en el segundo de los resolutivos de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-446/2005 y que se encuentra agregada en autos de la presente queja.

*En tercer lugar, en relación a las **presuntas violaciones constitucionales y al COFIPE atribuidas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, esta afirmación deberá ser declarada improcedente,** lo anterior se evidencia en virtud a que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como consta en la misma sentencia del SUP-JDC-446/2005, agregada en autos a la presente queja y, en específico en el cuarto de sus resolutivos en el cual ordena al Comité Directivo Estatal a realizar todos los actos necesarios para estar en posibilidad de convocar a la celebración de la asamblea municipal en San Luis Río Colorado, nunca presentó al Comité Directivo Estatal ni el informe ni el reporte a que alude el artículo 48 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, y por ende, no se encontraba facultado el Comité Estatal para aprobar la convocatoria a la asamblea municipal, pues de haberlo hecho así, violaría flagrantemente los reglamentos y estatutos generales y, en específico en lo relativo a la aprobación de las convocatorias a las asambleas municipales al no contar con todos y cada uno de los requisitos estatutarios para ello, motivo por el cual procede el sobreseimiento de la presente queja al actualizarse lo establecido por el artículo 17, fracción d), del reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por último cabe aclarar a esta H. Autoridad, que al momento, la actual Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado, que tiene validez legal, se encuentra atendiendo la orden derivada del ya multicitado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así las cosas esta H. Autoridad Electoral deberá resolver la improcedencia de la queja, con base en las consideraciones hechas valer mediante el presente escrito, en virtud a que no se trastocó en ningún momento los preceptos constitucionales y electorales por parte de los órganos señalados como responsables.

Corolario a todo lo anterior es de mencionar a esa autoridad administrativa electoral que no existe constancia en el presente expediente que demuestre que este Instituto Político al designar la Delegación Municipal haya tenido como finalidad el incumplimiento a su obligación de observar su normatividad interna en la conformación de su estructura partidista, y mucho menos, la intención de vulnerar los derechos de asociación o de votar o ser votado de alguno o algunos de los militantes en el municipio, sino que sólo se trató de una decisión 'transitoria' que tenía como objetivo reorganizar la estructura partidista municipal, misma decisión que se vio interrumpida por la conducta de la militancia de San Luis Río Colorado, Sonora, que no permitió la instalación de los órganos que integrarían la Delegación en cuestión en la fecha acordada por el Comité Directivo Estatal, lo cual finalmente sucedió hasta mayo de 2004, fecha en la que realmente comenzó a funcionar la citada delegación.

Además de lo anterior, y para reforzar que la conducta del Partido Acción Nacional en ningún momento fue tendiente a violentar norma alguna, en febrero de 2004 se inició procedimiento sancionador en contra del C. SANTIAGO GUI SAR RUBIO, militante de San Luis Río Colorado, Sonora, por actos realizados por éste infringiendo de manera grave y reiterada los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, actuando en su carácter de Delegado en dicho municipio. Una de las faltas graves cometidas por esta persona fue el impedir la instalación de la Delegación Municipal de San Luis Río Colorado en la fecha ordenada por el Comité Directivo Estatal. La sanción impuesta al señor Guisar por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, fue la de expulsión del partido, por haberse acreditado las acciones que éste realizó en el mencionado municipio, determinación que se encuentra firme al no haber sido modificada o revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-519/2005, el pasado 8 de septiembre, para lo cual me permito anexar copia simple del expediente tramitado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Lo anterior a efecto de que esta autoridad valore que la actuación del Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado,

no fue en ningún momento dolosa, sino consecuencia de que no entró en funciones la delegación acordada con motivo de las acciones realizadas por la militancia en ese municipio, lo que derivó incluso en la expulsión de uno de los principales participantes de dichos actos.

Por otro lado, cabe reiterar que en ningún momento se violó derecho alguno de la militancia, pues como quedó de manifiesto en el expediente SUP-JDC-446/2005, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ningún miembro del Partido Acción Nacional en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, e incluso al quejoso, se le violentó su derecho de ser votado, lo único que aconteció es que, por no existir las condiciones necesarias para el funcionamiento de un Comité Directivo Municipal, se determinó instaurar transitoriamente una Delegación Municipal.

Ahora bien es importante señalar que el Comité Directivo Estatal está realizando las acciones necesarias a efecto de celebrar la Asamblea Municipal en San Luis Río Colorado, sólo en espera de que la Delegación en funciones presente el informe que hace alusión la propia resolución del Tribunal Electoral Federal, y con esto se pueda emitir en breve la convocatoria a efecto de que la militancia de dicho municipio pueda participar de la elección de su dirigencia...”

Aportando como pruebas:

- a) Copia certificada de la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil cinco emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-519/2005.
- b) Copia simple del Informe Circunstanciado, rendido por el Comité Ejecutivo Nacional respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-446/2005.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante escritos de fecha diecisiete y veintiocho de octubre de dos mil cinco, los CC. Rogelio Carbajal Tejada, y Ricardo Ornelas Cortez, representante propietario del Partido Acción Nacional y quejoso, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil cinco, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó tener por presentado al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogando la vista que se le mandó dar mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil cinco, así como tener por presentado al C. Ricardo Ornelas Cortez produciendo las manifestaciones que constan en su escrito de cuenta mediante el cual solicita se le corra traslado de la contestación hecha por el partido denunciado, por lo que al no existir impedimento legal se ordena correrle traslado con la documentación requerida por el quejoso para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

XI. Con fecha doce de enero de dos mil seis, el C. Ricardo Ornelas Cortez dio contestación al requerimiento hecho por parte de esta autoridad.

XII. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

XIV. Por oficio número SE/493/2006 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y su estudio preferente, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra, en términos de lo establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que desde su punto de vista, se actualiza la causal contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del mismo ordenamiento, la cual establece que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso no agote previamente las instancias internas del partido denunciado.

Así, conviene tener presente el contenido de los artículos 15, párrafo 2, inciso c) y 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

*c) El quejoso o denunciante **no agote previamente las instancias internas** del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

...

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

...”

De los artículos en cita, se desprende que las quejas o denuncias serán improcedentes, cuando el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciada, si la queja versa sobre supuestas violaciones a su normatividad interna.

La solicitud del agotamiento de instancias intrapartidarias, como ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obedece al principio de definitividad, aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, conforme al cual, antes de acudir al procedimiento de sanción, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves, como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos **que normen sus actividades**; y*

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes de los partidos políticos nacionales, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la obligación de respetar los derechos de sus militantes o afiliados, no sólo como ciudadanos, sino como copartícipes de esa organización que finalmente constituye un partido político, dándoles plena vigencia a dichos derechos, y estableciendo, además, los mecanismos para reparar o sancionar las violaciones que se llegaran a dar. Esto último, en tanto que los propios ciudadanos integrantes de los institutos políticos tienen el deber de permitir el funcionamiento y desarrollo de los mismos, siendo que libremente se afiliaron, ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones que en la correspondiente normativa interna se prevean, buscando el fortalecimiento de la entidad de interés público a la que se haya integrado, y no el debilitamiento o descomposición de la misma, en el entendido de que este debilitamiento o eventual desintegración se podría propiciar cuando se busca la sanción del partido por la supuesta trasgresión a su normativa interna por parte de alguno de sus integrantes u órganos, sin permitir, propiciar o buscar una autocomposición, mediante el agotamiento de las instancias partidarias, esto es, sin haber tratado previamente de buscar una posible solución a través de las propias instancias que las normas del partido hayan previsto en sus estatutos y disposiciones reglamentarias que derivan de los mismos.

Las instancias internas, como ya se dijo, deben estar consignadas en los estatutos partidarios, por imperativo directo de la ley y en congruencia con el Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior, con el objeto de asegurar que los partidos políticos tengan el carácter de organizaciones democráticas y en atención de que son actores fundamentales en dicho Estado democrático de derecho, el cual se rige por el principio de legalidad, así como garantizar a los militantes el goce pleno de sus derechos fundamentales al interior de la organización. Todo esto sólo puede llevar a concluir que, constitucional y legalmente, el agotamiento de estos medios internos de defensa es una carga

procesal y un requisito de procedibilidad necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales, ya sea mediante procesos jurisdiccionales, o bien, procedimientos administrativos sancionadores, los cuales tienen por efecto, en el primer caso, la revocación o modificación del acto partidario, así como la restitución del derecho político electoral violado y, en el segundo, la determinación sobre la comisión de una infracción o falta electoral, así como su sanción. Esto es, en un supuesto se trata de actos correctivos o restitutorios y, en el otro, de un efecto punitivo o represivo.

Lo anterior hace patente que el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo entra en funciones cuando otros instrumentos que puedan cumplir su cometido no consigan la solución del conflicto.

Esto es, los militantes de un partido político sólo pueden ocurrir a la potestad sancionatoria que, en materia de infracciones administrativo-electorales, se confiere al Instituto Federal Electoral, en la normativa legal federal, precisamente en los siguientes supuestos: a) Después de haberse agotado estas instancias internas para la superación del conflicto; b) Cuando las mismas no existan, y c) Cuando las existentes no estén encomendadas a órganos capacitados e independientes o no estén previstos los elementos del debido procedimiento legal, o no permitan la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas de las partes. Por ende, cuando las instancias internas respeten todas las garantías del justiciable, se deben agotar antes de ocurrir a la autoridad administrativa sancionadora, pero cuando no lo hagan se puede acudir a la potestad sancionadora, *per saltum*.

En el caso de que se haya acudido, en primer término, a las instancias partidistas, pero con posterioridad se decida abandonarlo para acudir, *per saltum*, ante el órgano administrativo sancionador, en virtud de una circunstancia superveniente generadora de una situación que, en opinión del promovente, tenga como consecuencia que con el medio interno no se pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas de las partes, el mismo militante deberá presentar previamente ante el órgano partidario correspondiente, un escrito mediante el cual se desista del medio de defensa partidario, por haber decidido ocurrir a la potestad sancionatoria. Además, el

promoviente o quejoso deberá invocar ante la autoridad administrativo-electoral las circunstancias y motivos por los cuales considera que el recurso intrapartidista ya no es eficaz para la protección de sus derechos y, por el contrario, propicia la extinción de los mismos. Esta situación será objeto de estudio por parte del órgano administrativo-electoral sancionador, a fin de verificar si la razón aducida, efectivamente, conduce a la extinción del derecho, toda vez que en caso contrario no se justifica el salto a la potestad sancionadora.

El desistimiento del medio de defensa interno deberá acreditarse al momento de presentar la queja que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral, al estar relacionado con el presupuesto procesal de la conexidad, por lo cual, si el actor o denunciante no acredita esa situación, el órgano administrativo electoral competente quedará en condiciones de desechar el medio de impugnación por notoriamente improcedente, cuando reciba una queja en que no se hayan agotado los medios y procedimientos de defensa partidarios.

Lo anterior sirve de apoyo para considerar que es la decisión última del partido político, emitida por su órgano competente o la falta de resolución de las controversias planteadas a éste, la que puede irrogarle un perjuicio al ciudadano afiliado. Así, contra el dictado de esa decisión final o ante la ausencia de ésta, si la pretensión es la imposición de una sanción, el ciudadano militante puede acudir ante la autoridad electoral administrativa a fin de que ejerza las atribuciones sancionatorias que se le confieren, realizando la denuncia o queja correspondiente, a efecto de que, de llegarse a acreditar la supuesta infracción, se sancione al partido político.

Similares consideraciones a las hasta aquí vertidas fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-014/2003 y SUP-RAP-047/2004, los días diez de abril de dos mil tres y veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, respectivamente.

Debe destacarse que en el caso en análisis no se justifica que el actor no haya agotado las instancias previas establecidas en la normatividad del Partido Acción Nacional, ya que como se evidenciará en los siguientes párrafos, dicho instituto político cuenta con los órganos partidistas encargados de resolver las controversias que se presenten a su interior, están establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, y no existe indicio alguno que permita suponer que los mismos no sean independientes e imparciales, o que

resulten ineficaces formal y materialmente para resolver los motivos de inconformidad que plantea el actor.

En el presente asunto es necesario tener en cuenta que el actor manifiesta en su escrito de queja que el Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, realizó los siguientes actos:

- a) Que con fecha primero de noviembre de dos mil tres, en sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 87, fracción I y 94 de sus estatutos; 30, inciso d) y 83 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, determinó expedir un acuerdo mediante el cual destituyó al Comité Directivo Municipal que venía funcionando en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, sin que se hubiera cumplido el periodo para el cual fue electo, y en su lugar instituyó una Delegación Municipal, que funcionaría por el periodo de un año, la cual entró en funciones el día tres del mismo mes y año.
- b) Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con base en la facultad discrecional y extraordinaria que le confiere el artículo 30, inciso d), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, autorizó al Comité Directivo Estatal de ese instituto político para prorrogar en sus funciones a la entonces Delegación Municipal por un periodo de seis meses más a partir del año para la que fue designada, esto es, hasta el tres de mayo de dos mil cinco.
- c) Que una vez vencida la prórroga correspondiente, el Comité Directivo Estatal con el aval del Comité Ejecutivo Nacional, nombró una nueva Delegación Municipal en sustitución de la anteriormente designada con fecha primero de noviembre de dos mil tres, infringiendo los artículos 10, fracción I, inciso b); 64, fracción II y 73 de los estatutos del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; 14 y 21 del Reglamento de Miembros Activos.
- d) Que lo anterior es inconstitucional e ilegal porque estatutariamente no puede designarse una nueva Delegación Municipal, ya que del estudio de la normatividad interna de su partido se desprende que las mismas tienen una duración máxima de 18 meses para estar en funciones, por lo que se debería haber emitido una convocatoria para elegir de manera libre y

abierta por parte de la militancia al nuevo Comité Directivo Municipal, ya que, desde el punto de vista del actor, no tendría ningún caso militar en un partido político, si las dirigencias nacional y estatal no permiten elecciones libres y democráticas donde la militancia elija sin coacción a sus órganos estatutarios, por lo que considera que la Dirigencia Estatal está renovando indebidamente a una Delegación Municipal, coartándole el derecho de elegir libre y democráticamente a sus órganos estatutarios.

- e) Que no sólo es ilegal la designación de la nueva Delegación Municipal porque de sus estatutos se desprende que la misma tiene una duración máxima de 18 meses, sino que además la delegación municipal de referencia fue integrada por algunas personas que no son miembros activos del Partido Acción Nacional.

Como se observa, los hechos que el quejoso atribuye al denunciado guardan relación directa con la supuesta violación a su normatividad interna, esto es, a los estatutos del Partido Acción Nacional y a los Reglamentos de los Órganos Estatales y Municipales y de Miembros Activos, lo cual constituye materia de conocimiento de las instancias intrapartidistas de dicho instituto político, según lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58, 62, 64, fracciones II y XV, 87, fracción I, 92, fracción I, de los propios estatutos de ese ente político, en relación con los diversos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, de los que se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Orden Nacionales o Estatales, los Comités Directivos Estatales, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes e incluso ante el Comité Ejecutivo Nacional para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, mismos que a continuación se transcriben:

“ESTATUTOS

ARTÍCULO 56. *La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, y en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.*

ARTÍCULO 57. *La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal*

respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 58. *Cuando la Comisión de Orden del Consejo Nacional actúe como única instancia, cumplirá con el procedimiento reglamentario que se fije para tal efecto y respetará todas las garantías previstas en el artículo 15 de estos Estatutos.*

ARTICULO 62. *La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, **como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos**, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine.*

ARTÍCULO 64. Son facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

...

XV. Vetar, previo análisis, las decisiones de las Asambleas y Convenciones Estatales y Municipales, así como las decisiones de los Consejos Estatales, Convenciones Distritales o de los **Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si a su juicio son contrarias a los principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para**

su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas.

...

ARTÍCULO 87. *Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar la observancia, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;

...

ARTÍCULO 92. *Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;*

I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

...

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

Artículo 34. *La Comisión de Conciliación de los Derechos de los Militantes **fungirá**, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, **como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.***

Artículo 35. *A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá **todos aquellos asuntos** que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.*

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando

el miembro activo en mención haya agotado las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

Artículo 36. *La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, **en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas.** En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.*

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser de:

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o*
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.*

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

Artículo 37. *La Comisión no podrá atender aquellas solicitudes que versen sobre asuntos que sean competencia de las comisiones de orden...”*

De conformidad con lo anterior, se colige que el Partido Acción Nacional cuenta con los órganos encargados de verificar la aplicación de sus documentos básicos, y los procedimientos para el cumplimiento de los mismos.

En consecuencia, los militantes del instituto político denunciado tienen a su alcance los medios de defensa y de protección a sus derechos, que les permiten defender en el seno de su partido la legalidad de los actos de sus órganos internos o exigir el cumplimiento de sus normas estatutarias, cuando estimen que han sido inobservados, infringidos o vulneradas por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Ahora bien, del escrito inicial de queja se advierte que el actor manifestó textualmente lo siguiente: **“...que no existe dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional alguna instancia interna a la cual es necesario acudir para restituir al militante activo en el goce de sus derechos, motivo por el cual acudo a formular la presente Denuncia o Queja ante este H. Instituto Federal Electoral...”**, y en su escrito de alegatos señaló que: **“...era jurídica, física y materialmente imposible acudir ante las instancias superiores de nuestro partido, esto porque eran esas autoridades partidistas quienes habían designado, impuesto y convalidado contrario a los Estatutos a la ilegal Delegación, circunstancia que orilló al suscrito a solicitar la restitución de mis derechos como militante ante un órgano jurisdiccional como lo es el Tribunal Electoral...”**, de lo que se desprende que el quejoso cae en una contradicción cuando niega la existencia de órganos facultados para conocer de la controversia que plantea y posteriormente los reconoce y señala que no acudió a esas instancias superiores porque consideraba que las mismas habían incumplido con su normatividad interna, de lo que se sigue que conoce su existencia y funcionamiento.

A mayor abundamiento, se destaca que el actor expresó en un principio que no existía dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional alguna

instancia a la cual acudir para restituirlo en el goce de sus derechos presuntamente violados, y en el desarrollo de su escrito de queja toma como fundamento para acreditar las supuestas irregularidades de que se duele, entre otros, el artículo 64, fracción II, de los estatutos de ese instituto político, así como diversos numerales de los Reglamentos de los Órganos Estatales y Municipales y de Miembros Activos, por lo que es evidente que está en pleno conocimiento de la normatividad que rige las actuaciones del partido denunciado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo manifestado por el quejoso en su escrito de alegatos, no estaba impedido “jurídica, física y materialmente” para acudir ante las instancias internas del Partido Acción Nacional para plantear las presuntas irregularidades que invoca, pues como ha quedado evidenciado, está al tanto del contenido de la normatividad partidaria aplicable, por lo que estaba en aptitud de combatir ante los órganos competentes de dicho instituto político las presuntas irregularidades que consideraba se actualizaban.

De lo que manifiesta el quejoso se puede constatar que efectivamente omitió el deber de acudir ante las Comisiones de Orden Nacionales o Estatales, el Comité Directivo Estatal, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes e incluso ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órganos facultados para dirimir la controversia planteada y darles la oportunidad de conocer las presuntas irregularidades que señala, no obstante que tales instancias se encuentran previstas en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para combatir las presuntas anomalías de que se duele el denunciante y son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto no cumplió con la carga procesal de hacer valer todas las instancias procedentes en la cadena impugnativa hasta alcanzar sus pretensiones o bien, el fallo definitivo, infringiendo el principio de definitividad ya mencionado.

En consecuencia, este Instituto Federal Electoral como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se

encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en la normatividad interna del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Acción Nacional incumplan las obligaciones previstas en su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido Acción Nacional, como son las Comisiones de Orden Nacionales o Estatales, el Comité Directivo Estatal, la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y el Comité Ejecutivo Nacional.

En este sentido, resulta procedente sobreseer el actual procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se ha actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del ordenamiento en cita.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Ricardo Ornelas Cortez en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**